



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135623-1

"C., D. I. S/Queja en  
causa N° 104.869 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de D. I. C. y confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón que lo condenó a la pena única de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta en el marco de la causa n° 4572, por ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado rescate y por el número de personas intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, y de la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas dictada en la causa n° 4383, por ser encontrado autor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real.

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, que fue declarado admisible queja mediante (v. recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley presentado por José María Hernández; Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 29-VI-2021; recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por José María Hernández; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 26-IV-2022).

**III.** El recurrente denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento atacado por no atender al planteo concreto del recurso de casación, con la consecuente infracción a las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

En su argumentación expresa que la Casación se apartó del contenido del agravio, toda vez que la queja se basó en que no fueron valoradas las pautas atenuantes de la pena introducidas por la defensa en la vista otorgada en el proceso de unificación y referidas a las condiciones personales del imputado -puntualmente, la pérdida de reinserción social y la temprana edad de C., el quebrantamiento de los lazos familiares a consecuencia de la distancia existente entre el domicilio y la unidad en la que se encuentra alojado, las precarias condiciones de su encarcelamiento y la litiasis vesicular padecida por el mismo sin que el Servicio Penitenciario pueda darle una adecuada atención médica-.

Sostiene que al resolver el recurso de la especialidad el revisor se limitó a expresar que no era cierto que se hubiese omitido la consideración de pautas atenuantes computadas en una de las sentencias condenatorias unificadas, pero que el reclamo de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135623-1

defensa en realidad no era ese, sino el hecho de no haberse tenido en consideración las pautas atenuantes de la pena solicitadas en la vista conferida al unificar penas.

Considera que el planteo oportunamente realizado reclamaba que el Tribunal de Casación Penal resolviera si esas circunstancias resultaban o no atenuantes y, de considerar que lo eran, expresar el valor que debía otorgárseles y disminuir la pena única fijándola en un monto cercano al mínimo.

Solicita que se anule el pronunciamiento atacado y se reenvíe para el dictado de una nueva sentencia que trate adecuadamente la cuestión planteada.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

**1.** De forma preliminar, haré una somera mención a las circunstancias de las causas que llevaron al dictado de la sentencia unificadora de penas.

En el marco de la causa n° 4383 el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón condenó al imputado a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser encontrado autor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil.

A fin de mensurar la pena las partes no introdujeron ningún tipo de pauta atenuante (v. Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón, veredicto de 21-XII-2017).

Luego y en el marco de la causa n° 4572, el mismo tribunal condenó a C. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado rescate y por el número de personas intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada.

Al momento de fijar la pena, la defensa postuló que debían ponderarse la ausencia de antecedentes penales del imputado al momento de los hechos, como así también su buen concepto vecinal.

El tribunal por su parte, aceptó únicamente la ausencia de antecedentes como parámetro reductor (v. Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Morón, veredicto de 8-XI-2018).

Con posterioridad y al contestar la vista conferida -a tenor de lo normado por los arts. 58, Cód. Penal y 18, CPP- en el incidente de unificación de penas, la defensa oficial del imputado solicitó se imponga al mismo el mínimo de sanción única previsto para el caso -que estimó en doce (12) años de prisión-, valorando para ello la pérdida de reinserción social de C., su corta edad y el quebrantamiento de los lazos familiares debido a la lejanía entre ellos y el lugar de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135623-1

alojamiento, las precarias condiciones de encarcelamiento y su estado de salud, sufriendo una litiasis vesicular de larga data para la que el Servicio Penitenciario no podía brindarle adecuada asistencia médica.

Finalmente el mismo tribunal dictó sentencia unificadora de penas, disponiendo la de dieciocho (18) años de prisión. En dicha oportunidad expresó que para determinar el monto de pena a imponer al imputado dentro de los límites de la escala penal aplicable al caso -establecida entre doce (12) y diecinueve (19) años de prisión-, se debían analizar las circunstancias atenuantes y agravantes merituadas en cada uno de los decisorios que componían la sentencia de unificación y su incidencia en el *quantum* punitivo.

**2. Paso a dictaminar.**

Como adelanté, entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por la defensa del imputado no debe progresar.

Al interponer el recurso de la especialidad contra la sentencia unificadora de penas, la defensa de C. postuló que en la misma no habían sido computadas las circunstancias atenuantes tenidas como tales en el dictamen de la causa n° 4572 -esto es, las ya mencionadas pérdida de reinserción social del imputado, su corta edad y el quebrantamiento de los lazos familiares debido a la lejanía entre ellos y el lugar de alojamiento, las precarias condiciones de encarcelamiento y su estado de salud-.

Consideró que, en definitiva y de

acuerdo al método de composición, correspondía aplicar una pena sensiblemente menor y cercana al mínimo legal aplicable al caso.

El revisor, por su parte, postuló que en el marco de la causa n° 4572 las únicas pautas atenuantes de la pena postuladas por la defensa fueron la ausencia de antecedentes condenatorios y el buen concepto vecinal; mientras que en la causa n° 4383 las partes no propusieron circunstancias disminuyentes de la sanción penal.

Expuesto lo anterior, el *a quo* sostuvo no solo que la pena única impuesta resultaba proporcionalmente racional a los injustos por los que el imputado había sido condenado, sino que además era menor en un año a la solicitada por la acusación.

Finalmente, estimó que la escala penal aplicable al caso estaba conformada por el mínimo mayor -diez (10) años de prisión- y las sumas aritméticas de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos -que superaba los cincuenta (50) años de prisión-, advirtiendo que "*[...] el tribunal tuvo en cuenta las pautas de mensura de la pena valoradas en los respectivos pronunciamientos, de conformidad con lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal*" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 2-II-2021).

Conforme lo dicho, entiendo que el revisor dio respuesta al planteo del recurrente, considerando que las pautas de mensura a tener en cuenta eran las ya valoradas en los pronunciamientos que conformaban la sentencia de unificación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135623-1

Por tanto, considero que el embate de la defensa resulta ser una reedición del agravio del recurso de casación y que sus críticas no pasan de ser una mera opinión personal que discrepan del criterio del revisor, sin que se haya incurrido en vicio lógico alguno.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. SCBA causas P. 135.229, sent. de 1-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

A mayor abundamiento, considero que las pautas atenuantes de la pena introducidas por la defensa al momento de contestar la vista conferida, con relación a lo normado por los arts. 58 del Cód. Penal y 18 del CPP en el incidente de unificación de penas, fueron incorporadas tardíamente y no formaron parte del contradictorio.

Pero asimismo, entiendo que las circunstancias referidas por la defensa no incidirían en el *quantum* punitivo y que la parte tampoco se encargó de explicar de qué manera sus planteos podrían redundar en una disminución de la pena.

Finalmente, he de destacar que esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que la sentencia unificatoria de penas que se remite a las circunstancias agravantes y atenuantes declaradas en las condenas a unificar, como sucede en el caso *sub examine*, no incurre

en violación legal alguna (cfr. doct. SCBA causa P. 134.862, sent. de 10-XII-2021).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, en favor de D. I. C.

La Plata, 26 de diciembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/12/2022 10:14:03